

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/XXXX

A petición de: M.J.D.L.C.S.

En agravio de: J.E.G.C.¹

Villahermosa, Tabasco, a 23 de noviembre de 2023

M.D. N.B.O.

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco² con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1º, 3º, 4º, 7º, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX iniciado por **M.J. d. I. C.S.**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales **J.E.G.C.** atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

I. Antecedentes

2. El XX de XXXXXXXXX de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **M.J. d. I. C.S.**, en el que refiere lo siguiente:

1.- Resulta ser que en el año XXXX, tuve problemas con el C. V.P.F., debido a que me exigía que yo le heredara parte de mi propiedad, y como no accedí me agredió verbalmente insultándome con palabras altisonantes al grado de golpearme físicamente.

2.- Ante tales hechos acudí al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Cunduacán Tabasco, atendiéndome la Licenciada F.R.C., Fiscal del Ministerio Público Adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, dándose inicio a la Carpeta de Investigación Número XX-XX-X-XXX/XXXX.

3.- Cuando iba a preguntar a la Fiscalía, sobre mi Carpeta de Investigación Número XX-XX-X-XXX/XXXX, la Licenciada F.R.C., me decía que ya lo habían citado, pero que no se presentaba, y que cuando acudía esta persona solo se apagaba al artículo 20, Constitucional.

*4.- En el año XXXX, acudí de igual forma a la Fiscalía de Cunduacán, Tabasco, a denunciar al C. V.P.F., por agredir a mi menor nieta, (**J.E.G.C.**), hija de la C. M.G. d. I. C., dándose inicio a la Carpeta de Investigación número XXX/XXXX, por el probable delito de Violencia familiar, sin que haya avances en la Carpeta de Investigación.*

¹ Se salvaguarda la identidad de las menores víctimas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2 de la Convención de los Derechos del Niño, 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en la presente resolución se usará únicamente las iniciales de su nombre J.E.G.C.

² En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

5.- Ahora bien como represalia de que yo haya demandado al C. V.P.F., éste acuso a mi otro hijo J.G. d. I. C., de Corrupción de menores y por este hecho mi hijo J. se encuentra recluso; este hecho me encuentro confundida, toda vez que cómo se explica que han detenido a mi hijo J., cuando la misma Fiscal del Ministerio Público, me dijo que la supuesta menor, no presenta ningún daño Psicológico, además de que la policía de Investigación no realizó las investigaciones necesarias.

6.- Me causa sospecha ver que la Carpeta de Investigación si haya tenido avances, y las denuncias que con anterioridad yo he puesto en su contra se encuentran estancadas, sin ningún avance.

7.- En el año XXXX, acudí al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Cunduacán Tabasco, a denunciar al C. V.P.F., por la probable comisión del delito de amenazas en mi agravio, atendiéndome la Licenciada F.R.C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Cunduacán, Tabasco, dándose inicio a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX, número de Oficio XXX-XXXX/XXXX, y el resultado fue los mismo, sin que hasta la presente fecha la policía de investigación se haya constituido en el lugar de los hechos, para realizar las investigaciones, así como la omisión de realizarme la valoración Psicológica.

8.- Quiero hacer mención que en ninguna de las carpetas de Investigación, se me asignó ningún Asesor Jurídico, para que me representara, orientara jurídicamente en todas las diligencias para las debidas integraciones de las Carpetas de Investigaciones.

9.- Cabe señalar que actualmente mi hijo el C. J.G. d. I. C., se encuentra actualmente en la Cárcel pública del Municipio de Cunduacán, Tabasco, por el delito de corrupción de menores, sin que hasta la presente fecha haya sido sentenciado, debido a que no hay pruebas que demuestre su culpabilidad.

Inconformidad: La omisión y dilación en la integración de las carpetas de investigación, presentadas en mi agravio y de mi menor nieta, así como la omisión de asignarme, asesor jurídico por no proporcionarme una adecuada defensa, no darme la orientación y asistencia jurídica adecuada y no buscar los medios para que yo aportara mis pruebas.

3. El XX de XXXXXXXXX de XXXX la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (PROVID-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El X de XXXXXXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. A través del oficio XXXX/XX-XXXXX/XXXX de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, se le hizo del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de Tabasco la existencia de la queja iniciada por **M.J. d. I. C.S.**, y se le solicitó rindiera un informe respecto a los hechos.
6. Mediante el acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX de XXXX, el Visitador General hizo constar que compareció a esta Comisión Estatal **M.J. d. I. C.S.**, y le

notificó la admisión de instancia de su expediente a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.

7. Con oficio XXX-X/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar el oficio XXX-XXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, de Cunduacán, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.
8. Mediante acta circunstanciada de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que compareció **M.J. d. I. C.S.**, y le dio a conocer el informe que rindió el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, de Cunduacán, Tabasco; a través del oficio XXX-XXXX/XXXX.
9. A través del oficio XXX-X/XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar el oficio XXX-XXXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.
10. Mediante oficio XXX-X/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar el oficio XXX-XXXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.
11. A través del oficio XXX-X/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar el oficio XXX-XXXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió información respecto a las carpetas de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX; XX-XX-X-XXX/XXXX y XX-XX-X-XXX/XXXX.
12. Mediante acta circunstanciada de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que compareció **M.J. d. I. C.S.**, y le dio a conocer los informes que rindió el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, de Cunduacán, Tabasco; a través de los oficios XXX-XXXX/XXXX; XXX-XXXX/XXXX y XXX-XXXX/XXXX.
13. Mediante oficio XXX-X/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar el oficio XXX-XXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán,

Tabasco; rindió información respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.

II. Evidencias

En este caso las constituyen:

14. El Oficio XXX-XXXX/XXXX, con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, de Cunduacán, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.
15. El Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que compareció **M.J. d. I. C.S.**, y le dio a conocer el informe que rindió el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, de Cunduacán, Tabasco, a través del oficio XXX-XXXX/XXXX.
16. El oficio XXX-XXXX/XXXX, con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.
17. El oficio XXX-XXXX/XXXX, con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.
18. El oficio XXX-XXXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió información respecto a las carpetas de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX; XX-XX-X-XXX/XXXX y XX-XX-X-XXX/XXXX.
19. El Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXXX de XXXX, mediante la cual, el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que compareció **M.J. d. I. C.S.**, y le dio a conocer los informes que rindió el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al área de Tramitación Masiva de Causas, de Cunduacán, Tabasco, a través de los oficios XXX-XXXX/XXXX; XXX-XXXX/XXXX y XXX-XXXX/XXXX.
20. El oficio XXX-XXX/XXXX con el que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, del Centro de Procuración de Cunduacán, Tabasco; rindió información respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX.

III. Observaciones

21. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por **M.J. d. I. C.S.**, atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Cunduacán, Tabasco dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno.
22. Bajo esas circunstancias es de considerarse que, de la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
23. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

24. **M.J. d. I. C.S.** en general refiere que:
 - Derivado de que ha tenido problemas con V.P.F., ha interpuesto ante la Fiscalía del Ministerio Público de Cunduacán, Tabasco, las Carpetas de Investigación números XX-XX-X-XXX/XXXX por golpes; XX-XX-X-XXX/XXXX por amenazas; y XX-XX-X-XXX/XXXX por violencia familiar cometida en agravio de la menor de iniciales **J.E.G.C.**, las cuales no tienen avances en la investigación; sin embargo, la que interpuso V.P.F. en contra de su hijo J.G. d. I. C. por corrupción de menores sí, a tal grado que ya su hijo se encuentra detenido.
25. La autoridad por su parte respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX, mediante oficio XXX-XXXX/XXXX manifestó que ésta se encontraba en archivo definitivo, toda vez que se dio cumplimiento a la suspensión condicional del proceso por parte del investigado y se realizó sobreseimiento de la causa penal número XXXX/XXXX.
26. La peticionaria al conocer el citado informe, en comparecencia efectuada el día XX de XXXXXX de XXXX, refirió de manera textual: ***“me encuentro conforme con lo que manifestó la autoridad en la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, debido a que ya se resolvió...”***
27. En relación a la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, la Fiscalía a cargo, mediante oficio XXX-XXXX/XXXX refirió en lo medular que el XX de XXXXX de XXXX se realizó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por otorgamiento de perdón.

28. La peticionaria al conocer el informe anterior, en comparecencia efectuada el día XX de XXXXXX de XXXX refirió de manera textual: ***“quiero manifestar que en cuanto al primer oficio XXX-XXXX/XXXX, yo le otorgué el perdón a V.P.F., porque no quería más problemas...”***
29. En cuanto a la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX la autoridad mediante oficio XXX-XXXX/XXXX refirió que ha realizado las diligencias siguientes:
- Fue iniciada el XX de XXXXXX de XXXX, por el delito de violencia familiar en agravio de la menor de iniciales **J.E.G.C**, representada por **M.J. d. I. C.S.**
 - Se le notificó los derechos a la víctima y se le tomó entrevista.
 - Se giró orden de investigación la cual ya se encuentra informada.
 - Se solicitó trabajo de campo a trabajo social.
 - Se giraron medidas de protección a la víctima.
 - Se tomó entrevista a la menor.
 - Se giró oficio para valoración psicológica a la menor.
 - Se citó al investigado y fue tomada su entrevista el XX de XXXX de XXXX.
30. Para acreditar su dicho remitió copia de la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX.
31. Así mismo mediante oficio XXX-XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco; refirió que en la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, emitió un acuerdo de abstención de investigar por atipicidad, puesto que se consideró que no existen elementos fundamentales que integran la descripción legal de un delito, mismo que refiere le fue notificado a la peticionaria.
32. Para probar su dicho, el Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco; remitió copia del acuerdo de abstención de investigar de fecha XX de XXXXX de XXXX.
33. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, esta Comisión Estatal consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

- **Omisión de garantizar el interés superior de la menor de identidad reservada de iniciales J.E.G.C, en la integración de la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX.**

34. La anterior aseveración se sostiene en razón de que, al revisar la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, se advirtió que entre otras obran las actuaciones siguientes:

- La denuncia que efectuó ante el licenciado R.L.D., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco; **M.J. d. I. C.S.**, el día XX de XXXXXX de XXXX, donde refirió en lo medular textualmente lo siguiente:

*"...que el día de ayer miércoles XXXX de XXXXX de XXX XXX XXXX a eso de las cinco de la tarde, cuando me encontraba en mi domicilio, en ese momento se presentó mi nieta de iniciales **J.E.G.C**, la cual llegó a dejar un vaso percatándome que la menor tenía lesiones en su brazo izquierdo y fue cuando le pregunté que si que le había pasado y esta me respondió que su papá V.P.F., le había dado con un cable en su brazo, que esto había sido en la noche y después llegó a buscarla el C. V. ya que la llevó jaloneando por su brazo, y la volvió a meter a su casa, pero que no es la primera ocasión que V. le hace esto a la menor, que inclusive en otras ocasiones la ha golpeado con un palo, y le provoca lesiones en su cuerpo y la menor tiene miedo de todo lo que le hace su papá, hago mención que la menor actualmente se encuentra en su casa con sus padres..."*

**Lo remarcado es propio.*

- Entrevista efectuada el día XX de XXXXXX de XXXX a M.C.G. d. I. C., por la policía de investigación, donde particularmente refirió:

"...Resulta que el día miércoles XX de XXXXX del XXXX, como a las 17:00 horas, yo me encontraba en casa de mi mamá de nombre M.J. d. I. C.S., que se ubica en la ranchería Buenos Aires, Cunduacán, Tabasco, el cual me encontraba haciendo comida, cuando en eso escuchamos que alguien gritaba era mi sobrina de iniciales J.E.G.C, el cual su papá de nombre V.P.F., le estaba golpeando con un palo y la seguía con un cinturón mientras la niña seguía llorando, fue que yo en ese momento hablé al 911 para pedir una patrulla pero nunca llegó, mientras V. le seguía pegando, fue que en ese momento yo empecé a grabar con mi cel. la manera que el C. V.P., maltrata a su hija, y al siguiente día XX de XXXXX del XXXX, llegó a mi casa la niña J.E a dejar un vaso y nos dimos cuenta que la menor tenía golpes en su brazo izquierdo , y fue que mi mamá le preguntó que le había pasado y la niña respondió que su papá V.P., le había pegado, y en ese momento llegó V.P. y se llevó a la niña jaloneando..."

**Lo remarcado es propio.*

- Entrevista rendida el día XX de XXXX de XXXX por la menor de identidad reservada de iniciales **J.E.G.C**, ante el Lic. G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas

del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, donde en lo medular refiere:

“...Que mi papá V.P.F., a veces me pega con un cinturón de piel con un coco, con un palo o con una lía que esto lo hace cuando no me porto bien o no le hago caso, que esto lo hace porque mi papá es muy enojón...”

*Lo remarcado es propio.

- Oficio de folio número XX-XX-X-XXX/XXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, con el que J.S.L., perito de los servicios periciales adscrito a la Coordinación de Psicología del Centro de Procuración de Justicia, mismo que en la narrativa de los hechos de la menor de iniciales **J.E.G.C.**, en lo medular refiere:

“...papá me pegaba mi mamá no se metía a defenderme porque mi papá le decía que también a ella le iba a dar...”

*Lo remarcado es propio.

35. Evidencias que no fueron tomadas en cuenta por el licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, al momento de emitir el acuerdo de abstención de investigar por atipicidad, de fecha XX de XXXXX del año XXXX; puesto que como se advierte, el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación únicamente se concretó a razonar las evidencias de una manera general, sin entrar a un estudio detallado de ellas, a sabiendas que la víctima era una menor de edad.
36. Aunado a lo anterior, a pesar que, la denunciante **M.J. d. I. C.S.** refirió en el momento de interponer la denuncia que la menor de iniciales **J.E.G.C.** tenía lesiones en su brazo izquierdo y, que cuando le preguntó qué le había pasado le respondió que su papá V.P.F. le había dado con un cable en su brazo en la noche, el fiscal a cargo de la carpeta de investigación XX-X-XXX/XXXX, no ordenó se le efectuara lo más pronto posible una valoración médica a la menor a fin de valorar las posibles lesiones que pudiera presentar.
37. De igual manera se advierte que la valoración psicológica de la menor de iniciales **J.E.G.C.** fue solicitada hasta el día **XX de XXXX de XXXX** mediante oficio XXX-XXXX/XXXX, por el fiscal a cargo de la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX; es decir, **X meses con XX días posteriores a la denuncia**, a pesar que ambas (valoración médica y valoración psicológica) eran necesarias para la investigación.
38. Lo que sin lugar a dudas violenta en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales **J.E.G.C.** el interés superior que goza, mismo que se detallará en el capítulo siguiente.

C. Derechos Vulnerados

39. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el

artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica (en su modalidad de omisión de salvaguardar el interés superior de la menor)**

40. **El derecho a la legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
41. Por su parte **el derecho a la seguridad jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
42. En ese mismo sentido, todo ciudadano tiene derecho a **un recurso idóneo** que además debe ser adecuado y efectivo con la finalidad de que si se vulneran sus derechos, cuente con lo necesario para la remediar la situación.³ Esto significa que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes.⁴ Visto de otra forma, el Estado, al contar con mecanismos de denuncia, garantiza a los gobernados la existencia de un medio para hacer valer sus derechos.
43. Así, dentro del derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra inmersa la obligación de las autoridades de salvaguardar en su actuación los derechos de los menores, por lo que, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo y noveno:

(...)

“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

44. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

³ Cfr. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 295.

45. En ese mismo sentido, la Convención Americana establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Esto debe entenderse como un derecho adicional, complementario, en virtud de que se trata de seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de una protección especial. El Estado está obligado a asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.⁵
46. Este principio se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Por ello, el Estado debe poner mayor énfasis y especial atención a sus necesidades.⁶
47. En ese mismo tenor, el artículo 2 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
48. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que: *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”*.⁷ Asimismo, que *“el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.⁸
49. Estas obligaciones en favor de la infancia no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 2503. Párr. 142.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 165.

⁷ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 56

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C. Núm. 112. Párr. 160.

50. En esta misma tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ mediante criterio orientador, ha definido al interés superior “*como principio jurídico protector*”, cuya función es “*constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores*”; por lo que “*implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral*”. Asimismo, se reconoce un “*núcleo duro de derechos*”, dentro de los que se ubican “*el derecho a la vida, la nacionalidad y la identidad, la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad (...) y a las garantías del derecho penal y procesal penal...*”
51. Por lo que el interés superior de la niñez “*...constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos...*”¹⁰
52. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
53. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que:
- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
54. Ahora bien, el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:
- Artículo 21.**
La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- (...)
55. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 131 fracciones I y XXIII establece:
- I.** *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

⁹ Cfr. SCJN. Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

¹⁰ Cfr. SCJN. “Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2015, pág. 77.

(...)

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

56. Bajo ese concepto el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su artículo 25 fracción V establece:

V. Cumplir en su actuación con los principios constitucionales, tratados internacionales, leyes especiales y demás disposiciones e instrumentos protectores de derechos humanos e intereses de menores de edad...

57. Por su parte la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el “**Caso Forneron e hija vs Argentina**” al señalar que “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.¹¹

58. La misma Corte al resolver el caso **Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala**,¹² refirió:

152. En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

59. En el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, la Corte consideró que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes “tienen además derechos especiales específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.¹³

60. La Corte ha indicado que en toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; **ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.** Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier

¹¹ Cfr. Corte IDH. **Caso Forneron e hija vs Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C. Núm. 242. Párr. 49.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de marzo de 2018. Serie C. Núm. 351. Párr. 152.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 152.

derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.¹⁴

61. De lo expuesto se puede concluir que el interés superior de la niñez, como principio, regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional, constituye una obligación para que todas las autoridades que deban tomar decisiones respecto a las niñas, niños y adolescentes, lo hagan atendiendo en todo momento las necesidades específicas que presenten, desde su edad, sexo, nacionalidad, etcétera, hasta las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.
62. No obstante lo anterior, se advierte que el licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco; no tomó en cuenta el interés superior del menor, previsto en las disposiciones legales referidas con anterioridad; puesto que, no valoró lo manifestado por la denunciante **M.J. d. I. C.S.**, quien refirió al momento de presentar su denuncia que el miércoles cinco de agosto de dos mil veinte a eso de las cinco de la tarde, cuando se encontraba en su domicilio, llegó su nieta de iniciales J.E.G.C, la cual llegó a dejar un vaso percatándose que la menor tenía lesiones en su brazo izquierdo y fue cuando le preguntó que si que le había pasado y esta le respondió que su papá V.P.F. le había dado con un cable en su brazo, que esto había sido en la noche; que posteriormente llegó a buscarla el C. V. y se la llevó jaloneando por su brazo, pero que no es la primera ocasión que V. le hace esto a la menor, que inclusive en otras ocasiones la ha golpeado con un palo, y le provoca lesiones en su cuerpo y la menor tiene miedo de todo lo que le hace su papá, haciendo del conocimiento que la menor actualmente se encontraba en casa con sus padres.
63. Así mismo, no tomó en cuenta la entrevista rendida por **M.C.G. d. I. C.** quien ante la policía de investigación refirió que el día miércoles XX de XXXXX del XXXX, como a las 17:00 horas se encontraba haciendo comida en casa de su mamá de nombre M.J. d. I. C.S., que se ubica en la ranchería XXXXX XXXX, Cunduacán, Tabasco, cuando en eso escucharon que gritaba su sobrina de iniciales J.E.G.C, a quien su papá de nombre V.P.F., la estaba golpeando con un palo y la seguía con un cinturón mientras la niña seguía llorando, fue que habló al 911 para pedir una patrulla pero nunca llegó, mientras V. le seguía pegando; que al día siguiente XX de XXXXXX del XXXX, llegó a su casa la niña J.E a dejar un vaso y se dieron cuenta que la menor tenía golpes en su brazo izquierdo, y fue que su mamá le preguntó qué le había pasado y la niña respondió que su papá V.P., le había pegado, pero en ese momento llegó V.P. y se llevó a la niña jaloneando.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Óp. Cit. Párr. 152.

64. Al igual no valoró la entrevista rendida el día XX de XXXX de XXXX por la menor de identidad reservada de iniciales **J.E.G.C.** donde en lo medular refirió que su papá V.P.F., a veces me pega con un cinturón de piel, con un coco, con un palo o con una lía, que esto lo hace cuando no me porta bien o no le hace caso, que esto lo hace porque su papá es muy enojón; ni lo manifestado por la misma menor a J.S.L., perito de los servicios periciales adscrito a la Coordinación de Psicología del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, a quien la menor de iniciales **J.E.G.C.** le refirió que papá le pegaba y que su mamá no se metía a defenderla porque su papá le decía que también a ella le iba a dar.
65. Bajo esas circunstancias se considera que el referido Fiscal vulneró en agravio de la menor de iniciales **J.E.G.C.** el derecho humano de interés superior del infante, toda vez que la determinación de este derecho, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño.¹⁵

D. Hechos no acreditados

66. En relación a lo expuesto por la peticionaria, que la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX iniciada por golpes y la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX iniciada por amenaza no tienen avances, estas no se acreditan; en razón que, la autoridad respecto a la Carpeta de Investigación número XX-XX-X-XXX/XXXX, mediante oficio XXX-XXXX/XXXX manifestó que esta se encontraba en archivo definitivo, toda vez que se dio cumplimiento a la suspensión condicional del proceso por parte del investigado y se realizó sobreseimiento de la causa penal número XXX/XXXX; lo que al conocer la peticionaria refirió que se encontraba conforme con lo que manifestó la autoridad.
67. Mientras que en la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, la Fiscalía a cargo, mediante oficio XXX-XXXX/XXXX refirió en lo medular que el XX de XXXXX de XXXX se realizó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por otorgamiento de perdón; lo que, la peticionaria ratificó ante esta Comisión Estatal al manifestar efectivamente ella le había otorgado el perdón.
68. En ese orden de ideas, se considera que no se acreditan las inconformidades respecto a las carpetas de investigación XX-XX-X-XXX/XXXX iniciada por golpes y de la XX-XX-X-XXX/XXXX iniciada por amenazas.

E. Resumen del litigio

69. Se acredita que el licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco; de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; vulneró el

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. *Óp. Cit.*

principio de interés superior de la menor de identidad reservada, de iniciales **J.E.G.C.** al omitir garantizar el interés superior de la menor en la integración de la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, iniciada por violencia familiar por **M.J. d. I. C.S.**; puesto que, no valoró lo manifestado por la denunciante, quien refirió al momento de presentar su denuncia que el día miércoles XX de XXXXX de dos mil XXX a eso de las cinco de la tarde, cuando se encontraba en su domicilio, llegó su nieta de iniciales J.E.G.C, la cual llegó a dejar un vaso percatándose que la menor tenía lesiones en su brazo izquierdo y fue cuando le preguntó que si que le había pasado y esta le respondió que su papá V.P.F. le había dado con un cable en su brazo, que esto había sido en la noche; que posteriormente llegó a buscarla el C. V. y se la llevó jaloneando por su brazo, pero que no es la primera ocasión que V. le hace esto a la menor, que inclusive en otras ocasiones la ha golpeado con un palo, y le provoca lesiones en su cuerpo y la menor tiene miedo de todo lo que le hace su papá, haciendo del conocimiento que la menor actualmente se encontraba en casa con sus padres.

70. Así mismo, no tomó en cuenta la entrevista rendida por **M.C.G. d. I. C.**, quien ante la policía de investigación refirió que el día miércoles XX de XXXX del XXXX, como a las 17:00 horas se encontraba haciendo comida en casa de su mamá de nombre M.J. d. I. C.S., que se ubica en la ranchería Buenos Aires, Cunduacán, Tabasco, cuando en eso escucharon que gritaba su sobrina de iniciales J.E.G.C, a quien su papá de nombre V.P.F., la estaba golpeando con un palo y la seguía con un cinturón mientras la niña seguía llorando, fue que habló al 911 para pedir una patrulla pero nunca llegó, mientras V. le seguía pegando; que al día siguiente XX de XXXXX del XXXX, llegó a su casa la niña J.E a dejar un vaso y se dieron cuenta que la menor tenía golpes en su brazo izquierdo, y fue que su mamá le preguntó qué le había pasado y la niña respondió que su papá V.P., le había pegado, pero en ese momento llegó V.P. y se llevó a la niña jaloneando.
71. Al igual, no valoró la entrevista rendida el día XX de XXXX de XXXX por la menor de identidad reservada de iniciales **J.E.G.C.** donde en lo medular refirió que su papá V.P.F., a veces me pega con un cinturón de piel, con un coco, con un palo o con una lía, que esto lo hace cuando no me porta bien o no le hace caso, que esto lo hace porque su papá es muy enojón; ni lo manifestado por la misma menor a J.S.L., perito de los servicios periciales adscrito a la Coordinación de Psicología del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, a quien la menor de iniciales **J.E.G.C.** le refirió que papá le pegaba y que su mamá no se metía a defenderla porque su papá le decía que también a ella le iba a dar.

IV. Reparación del daño

72. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁶ La Corte y la Comisión

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁷*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹⁸*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁹*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***

20

*Lo resaltado en negrita es propio.

73. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe*

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.*

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

²⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²¹

74. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

75. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

76. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, por lo que, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.
77. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación

²¹ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3ºJ/24 (10ª.) Registro digital: 2008515. Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Décima época. Pág. 2254.

*de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**²²*

78. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”**,²³ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
80. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer

²² Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

²³ Cfr. SCJN: Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Pág. 28.

momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, iniciando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

81. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁴ estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
82. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
83. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**”²⁵ y “**Radilla Pacheco**”,²⁶ así como en el caso “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**”,²⁷ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.
84. En ese sentido, el artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, refiere que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características; en el presente caso se advierte que las víctimas directas de la violación a los derechos

²⁴ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

²⁶ Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

humanos por parte de la autoridad, son la menor de iniciales **J.E.G.C.** esto en términos del artículo 6 fracción I, de la citada Ley víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y como quedó acreditado a la citada agraviada se le vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

85. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

86. Las medidas de satisfacción como parte de la reparación integral tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²⁸ Estas medidas pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
87. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
88. En el mismo sentido la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en su artículo 28 en su fracción IV establece:

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las Víctimas;

89. En el caso concreto se acreditó que el licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vulneró el principio de interés superior de la menor de identidad reservada, de iniciales **J.E.G.C.** al omitir garantizar el interés superior de la menor en la integración de la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/XXXX, iniciada por violencia familiar por **M.J. d. I. C.S.**; puesto que, no valoró lo manifestado por la denunciante **M.J. d. I. C.S.**, quien refirió al momento de presentar su denuncia que

²⁸ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación... Óp. Cit., Supra nota 26.

el día miércoles XXX de XXXX de dos mil XXXX a eso de las cinco de la tarde, cuando se encontraba en su domicilio, llegó su nieta de iniciales J.E.G.C, la cual llegó a dejar un vaso percatándose que la menor tenía lesiones en su brazo izquierdo y fue cuando le preguntó que si que le había pasado y esta le respondió que su papá V.P. F. le había dado con un cable en su brazo, que esto había sido en la noche; que posteriormente llegó a buscarla el C. V. y se la llevó jaloneando por su brazo, pero que no es la primera ocasión que V. le hace esto a la menor, que inclusive en otras ocasiones la ha golpeado con un palo, y le provoca lesiones en su cuerpo y la menor tiene miedo de todo lo que le hace su papá, haciendo del conocimiento que la menor actualmente se encontraba en casa con sus padres.

90. Así mismo, no tomó en cuenta la entrevista rendida por **M.C.G. d. I. C.** quien ante la policía de investigación refirió que el día miércoles XX de XXXXX del XXXX, como a las 17:00 horas se encontraba haciendo comida en casa de su mamá de nombre M.J. d. I. C.S., que se ubica en la ranchería Buenos Aires, Cunduacán, Tabasco, cuando en eso escucharon que gritaba su sobrina de iniciales J.E.G.C, a quien su papá de nombre V.P.F., la estaba golpeando con un palo y la seguía con un cinturón mientras la niña seguía llorando, fue que habló al 911 para pedir una patrulla pero nunca llegó, mientras V. le seguía pegando; que al día siguiente XX de XXXXX del XXXX, llegó a su casa la niña J.E a dejar un vaso y se dieron cuenta que la menor tenía golpes en su brazo izquierdo, y fue que su mamá le preguntó qué le había pasado y la niña respondió que su papá V.P., le había pegado, pero en ese momento llegó V.P. y se llevó a la niña jaloneando.
91. Al igual, no valoró la entrevista rendida el día XX de XXXX de XXXX por la menor de identidad reservada de iniciales **J.E.G.C.** donde en lo medular refirió que su papá V.P.F., a veces me pega con un cinturón de piel, con un coco, con un palo o con una lía, que esto lo hace cuando no me porta bien o no le hace caso, que esto lo hace porque su papá es muy enojón; ni lo manifestado por la misma menor a J.S.L., perito de los servicios periciales adscrito a la Coordinación de Psicología del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, a quien la menor de iniciales **J.E.G.C.** le refirió que papá le pegaba y que su mamá no se metía a defenderla porque su papá le decía que también a ella le iba a dar.
92. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de Derecho Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
93. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque

la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

94. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
95. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a quien legalmente represente a la menor de iniciales **J.E.G.C.** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
96. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas.
97. Es importante de igual forma señalar que, previo al estudio del caso concreto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifiesta que no es de su interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, toda vez que dicha investigación le corresponde a las autoridades competentes. Como órgano de control constitucional no jurisdiccional se pretende es estudiar el actuar de las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de establecer si se violentaron o no los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado a todas personas.
98. En los procedimientos de responsabilidad que se inicie deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

99. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
101. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
102. La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en su artículo 28 fracción V establece:
- V. Las medidas de no repetición se orientan a impedir que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir;*
103. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
104. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
105. En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**,²⁹ la Corte IDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia**³⁰ ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
106. Así mismo en el caso **“Espinoza González Vs. Perú”**,³¹ la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.

²⁹ Cfr. Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

³⁰ Cfr. Corte IDH. “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso “Espinoza González vs. Perú”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

107. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
108. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, debe implementar capacitación a los Fiscales del Ministerio Público adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, particularmente al involucrados en el presente caso, esto es al licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del citado Centro de Procuración de Justicia, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente en los temas relativos a ***El derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica; El interés superior de menor víctima en el procedimiento penal con enfoque a las actuaciones mínimas para la integración de una investigación y Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes***, así como en el tema ***“La asesoría jurídica efectiva con enfoque a la observancia del interés superior de los menores en el procedimiento penal”***, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
109. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de la menor de identidad reservada de iniciales **J.E.G.C.** por quien legalmente la represente, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
110. Finalmente, esa Fiscalía deberá designar mediante escrito, a una persona de alto nivel de toma de decisiones, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para el seguimiento en la atención y cumplimiento, en su caso, de la presente resolución, debiendo remitir a este organismo el nombre completo, cargo y medios de contacto de la persona que designe para tales efectos
111. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 041/2023: se recomienda que, sin demora se inicie la investigación administrativa ante el área competente, para el deslinde de responsabilidad del servidor público licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio

Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. En dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación número 042/2023: se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede se propone que se notifique personalmente a **M. J. d. I. C.S.**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado.

Recomendación número 043/2023: se recomienda que se instruya mediante oficio o circular a los fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; que en los asuntos donde se encuentre involucrado una niña, niño o adolescente deberán asumir su posición especial de garante con mayor cuidado, responsabilidad, y deberán tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

Recomendación número 044/2023: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a **“El derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica: El interés superior de menor como víctima en el procedimiento penal”**, dirigido a Fiscales adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, particularmente al involucrado en el presente caso, esto es, al licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del citado Centro de Procuración de Justicia.

Recomendación número 045/2023: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a **“El interés superior de menor como víctima en procedimiento penal con enfoque a las actuaciones mínimas para la integración de una investigación”**, dirigido a Fiscales adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, particularmente al involucrado en el presente caso, esto es, al licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del citado Centro de Procuración de Justicia.

Recomendación número 046/2023: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a **“Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes”**, dirigido a Fiscales adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, particularmente al involucrado en el presente caso, esto es, al

licenciado G. d. I. C. d. I. C., Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas del citado Centro de Procuración de Justicia.

Recomendación número 047/2023: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a *“La asesoría jurídica efectiva con enfoque a la observancia del interés superior de los menores en el procedimiento penal”*, dirigido a la asesora jurídica pública adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, involucrada en el presente caso, esto es, a la licenciada D.J.P.

Recomendación número 048/2023: se recomienda que designe mediante escrito, a una persona de alto nivel de toma de decisiones en esa Fiscalía, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para el seguimiento en la atención y cumplimiento, en su caso, de la presente resolución, debiendo remitir a este organismo el nombre completo, cargo y medios de contacto de la persona que designe para tales efectos.

112. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
113. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
114. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.
115. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
116. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de

la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

117. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

CORDIALMENTE

**DR. J.A.M.N.
PRESIDENTE**

C.c.p. Expediente/minutario